

30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por el presente anuncio se cita a los interesados que a continuación se relacionan, a quien no ha sido posible notificar, habiéndose intentado por dos veces, por causas no imputables a esta Administración, para que comparezcan por sí o representante, en esta oficina del Servicio de Recaudación del Gobierno de Cantabria, calle Padre Ignacio Ellacuría, 4 bajo de Laredo, en horario de 9 a 14 horas, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, para notificarles actos administrativos que les afectan, con la advertencia de que si no atienden este requerimiento, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

También se advierte, que el órgano responsable de la tramitación de los expedientes a los que se refieren las notificaciones pendientes, es el Servicio de Recaudación de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Cantabria.

Acto a notificar: Embargo de cuentas corrientes.

Nombre: «Aramburu y Ordóñez, S. C.».

N.I.F. G39480942.

Concepto: I.A.E.

Laredo, 10 de mayo de 2004.—El responsable de Oficina, Javier Linares Morante.

04/6080

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Dirección General de Comercio y Consumo

Notificación de resolución en procedimiento sancionador en materia de defensa de los consumidores y usuarios número 106/03/CON.

No habiéndose podido notificar por el Servicio de Correos en dos veces consecutivas, debido que no se hace cargo, la resolución recaída en el procedimiento sancionador 106/03/CON, incoado a «Pinares de Noja, Sociedad Anónima», se procede, a efectos de su conocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, a la notificación por medio del presente edicto; haciendo saber a la entidad interesada que dispone del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación en el BOC, para presentar contra aquella recurso de alzada ante el excelentísimo señor consejero de Economía y Hacienda.

Vistas las actuaciones correspondientes al procedimiento sancionador de referencia, iniciado como consecuencia de actuación de oficio, y tomando en consideración los siguientes motivos:

1. Hechos acreditados.

1.1.- En 1998, la firma inculpada terminó de construir y procedió a vender, mediante las correspondientes escrituras públicas, las viviendas integrantes de la Comunidad de Propietarios denominada «Belnoja II», sita en la calle Los Pinares, s/n de la localidad de Noja.

1.2.- Denunciados por la administración de la Comunidad una serie de defectos constructivos, la Inspección de Consumo ha podido verificar la existencia de los siguientes:

Bloque número 1:

- Dos manchas de humedad de enormes dimensiones en el techo de la planta de garaje.

- Faltan por pintar manchas de humedades ya reparadas que existían en diversos puntos de las zonas comunes de los portales 1 y 2.

- Las baldosas de la entrada al portal 1 se encuentran sueltas.

Bloque número 2:

- Importante charco de aguas residuales en las parcelas 8 y 9 de la planta de garaje, provenientes de la pérdida de una tubería; así como diversas pérdidas de agua en

varias bajantes y gotera proveniente de la junta de dilatación del edificio bajo los portales 4 y 5.

- Faltan por pintar manchas de humedades ya reparadas que existían en diversos puntos de las zonas comunes de los portales 5 y 6.

- Pintura en muy mal estado en las escaleras de los portales 3 y 4.

- La puerta de portal 4 no cierra por estar mal ajustada.

Asimismo, han podido constatarse huellas de humedades y agrietamientos en la mayoría de las viviendas de la Comunidad, junto con otros múltiples defectos menos desigualmente repartidos.

2. Normas sustantivas infringidas

2.1.- Artículo 7. de la Ley 26/84, que establece que «los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores deberán ser respetados en los términos establecidos en esta Ley, aplicándose además a lo previsto en las normas civiles y mercantiles (...)».

2.2.- Artículo 11.3.a) de la Ley 26/84, al disponer que «durante el período de vigencia de la garantía, el titular de la misma tendrá derecho, como mínimo, a la reparación totalmente gratuita de los vicios o defectos originarios y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados».

2.3.- Artículo 1.591 del Código Civil, cuyo primer párrafo determina que «el contratista de un edificio que se arruina por vicios de la construcción responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción (...)».

3. Tipificación

3.1.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una infracción administrativa grave en materia de protección al consumidor, por fraude en la garantía y arreglo de bienes de consumo duradero, prevista en los artículos 3.1.5. y 7.1.2. del Real Decreto 1.945/83, de 22 de junio (BOE de 15 de julio), en relación con lo establecido en el artículo 34.4 de la Ley 26/84.

3.2.- La infracción descrita podrá ser sancionada con multa comprendida entre 6.010,13,- y 30.050,61,- euros, cantidad que podrá rebasarse hasta alcanzar el triple del valor de los bienes objeto de infracción, graduada de acuerdo con las circunstancias del caso (artículos 28.1 y 30.1 de la Ley de Cantabria 6/98, y 131 de la Ley 30/92).

4. Antecedentes y responsabilidades.

Se considera responsable de los hechos probados a la firma encartada en el procedimiento en su condición de constructora y vendedora del inmueble.

5. Réplica.

Las alegaciones presentadas no desvirtúan los hechos imputados, ni modifican la subsiguiente apreciación de responsabilidad por los siguientes motivos:

La inspección de consumo constató, tal y como acredita el informe de 14-02-2003, la existencia de las irregularidades que denunciadas por la Administradora de la Comunidad de propietarios «Belnoja II», en nombre de los mismos, no habían sido subsanadas; tales como humedades en los bloques, faltas de pintura, baldosas sueltas, grietas y humedades en las viviendas, etc... Posteriormente, en las alegaciones realizadas por la imputada a la propuesta de resolución, se manifiesta la reparación de las deficiencias apreciadas; motivo por el cual se realiza una nueva comprobación por parte de la inspección –informe de 15-04-2004- incorporándose, además, un escrito de la administradora del inmueble referido a este extremo. De todo ello se desprende que la empresa ha incumplido su deber de garantía. En este sentido el artículo 7 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece que los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos en esta Ley, aplicándose además lo previsto en las normas civiles y mercantiles y en las que

regulan el comercio exterior e interior y el régimen de autorización de cada producto o servicio. Así pues, al adquirir una vivienda el consumidor está en su derecho de exigir que le sea entregada sin ningún tipo de deficiencia. En otro caso, el artículo 11 del mismo texto legal, en su apartado 1, preceptúa que el régimen de comprobación, reclamación, garantía y posibilidad de renuncia o devolución que se establezca en los contratos, deberá permitir que el consumidor o usuario se asegure de la naturaleza, características, condiciones y utilidad o finalidad del producto o servicio; pueda reclamar en caso de error, defecto o deterioro; pueda hacer efectivas las garantías de calidad o nivel de prestación, y obtener la devolución equitativa del precio de mercado del producto o servicio, total o parcialmente, en caso de incumplimiento. Por lo tanto se le da al consumidor el mecanismo oportuno para que en caso de deficiencia o deterioro en la vivienda adquirida, como es este caso en cuestión, pueda reclamar y hacer efectiva la defensa de su derecho a la protección de sus intereses económicos y sociales. En este sentido, el artículo 11.3.a) de la Ley 26/1984, dispone que durante el período de vigencia de la garantía (STSJ de Cantabria, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 7 de junio de 1999, sobre el plazo de garantía), el titular de la misma tendrá derecho como mínimo a la reparación totalmente gratuita de los vicios y defectos originarios y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados. Por tanto es lógico que por parte del consumidor se exija responsabilidades a la entidad que contrató la compraventa directamente, sin perjuicio de que ésta haya contratado o asignado las obras de construcción a otra, contra la cual podrá repetir o exigir las correspondientes responsabilidades por el proceso constructivo. La vivienda, por otra parte, constituye en la actualidad uno de esos productos de uso ordinario y generalizado. Su utilización mediante compra o en arrendamiento, constituye una actividad no sólo cotidiana, sino de gran trascendencia en la vida del consumidor, por lo que es entendible la importancia que la propia Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios concede a este tipo situaciones en aras a una mayor protección de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores.

Vistos los textos legales citados y demás normas de general y procedente aplicación, esta Dirección General de Comercio y Consumo, en virtud de la competencia conferida por el artículo 37 de la Ley de Cantabria 6/98,

Resuelve:

Imponer a la entidad Pinares de Noja, S.A., inculpada en el presente procedimiento, la sanción de Seis Mil Cien Euros de multa (6.100 euros), de acuerdo con la naturaleza y circunstancias de la infracción cometida.

Santander, 11 de mayo de 2004.–El director general de Comercio y Consumo, Fernando Toyos Rugarcía.

04/6111

DEMARCACIÓN DE CARRETERAS DEL ESTADO

Notificación de incoación de expediente de resarcimiento de daños número 94/04.

Incoado expediente de resarcimiento de daños 94/04 de conformidad con el artículo 117 y concordantes del Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1.812/1994, de 2 de septiembre, a don Julio Luis Calvo Santoveña, cuyo último domicilio conocido es Luis Vicente de Velasco, 5 E, 1º B, Santander, por romper 8 metros de barrera de seguridad el día 18 de septiembre de 2003 con el vehículo S-8822-AP, ascendiendo el importe de los mencionados daños a ciento noventa con cuarenta (190,40) euros, y no habiendo podido ser comunicado por el procedimiento ordinario, se le notifica a través del presente anuncio, a efectos de que en el plazo de quince días pueda alegar por escrito lo que estime pertinente, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo se conti-

nuará la tramitación del expediente como resultado procedente en derecho.

Santander, 4 de mayo de 2004.–El jefe del Servicio de Conservación y Explotación (Resolución de 11 de marzo de 1993, BOE de 1 de abril de 1993), Juan Carlos Más Bahillo.

04/6007

DEMARCACIÓN DE CARRETERAS DEL ESTADO

Notificación de resolución de expediente de daños número 353/03.

Visto el expediente incoado con motivo de la denuncia formulada en fecha 3 de octubre de 2003 por los daños causados en la carretera N-611, punto kilométrico 147,8, esta Demarcación de Carreteras ha tenido a bien dictar la siguiente resolución: Imponer a doña Consuelo Castañeda Escuder y cuyo último domicilio conocido es Gutiérrez Solana, 32, 3º izquierda, Santander, el importe de 487,80 euros a que asciende la valoración de dichos daños, disponiendo de un plazo de quince (15) días para hacer efectivo su abono en cualquier Delegación de Hacienda (Presupuesto de Ingresos, concepto 100.340, «Indemnizaciones por daños al Estado» del Capítulo Tres) mandando justificante o copia ingreso a esta Demarcación de Carreteras. De no satisfacerse la deuda dentro de dicho plazo se remitirá certificación de descubierto a la Delegación de Hacienda para su cobro por la vía de apremio.

La presente resolución no agota la vía administrativa, pudiéndose interponer recurso de alzada ante el secretario de Estado de Infraestructuras en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la publicación de esta resolución.

Santander, 4 de mayo de 2004.–El jefe del Servicio de Conservación y Explotación (Resolución de 11 de marzo de 1993, BOE de 1 de abril de 1993), Juan Carlos Más Bahillo.

04/6008

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución de declaración de créditos incobrables en expediente de apremio.

En los expedientes de apremio que se instruyen a los deudores de referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 168 a 172 del Reglamento de Recaudación de los Recursos de l Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1.637/1995, de 6 de octubre, y de los artículos 125 a 127 de su Orden de desarrollo de 26 de mayo de 1999.

Acuerdo:

Declarar crédito incobrable el perseguido en el referido expediente frente a los apremiados que se relaciona a continuación por el período e importe que se precisan, por insolvencia del deudor y/o por desconocerse el paradero del sujeto obligado al pago y demás responsabilidades si los hubiere.

REGIMEN	DEUDOR	PERIODO	IMPORTE
0111 390100917137	BUZONEOS MARTINEZ, S.L.	11 1996 a 12 1999	23.526,52
0111 390101004942	BUZONEOS MARTINEZ, S.L.	10 1996 a 02 1999	11.646,38
0111 390101013531	BOLADO TRANSPORTE EUROPEO, S.L.	06 1995 a 06 1997	25.209,34
0111 390101861067	MAZA PELUQUEROS, S.L.	02 2001 a 05 2003	6.184,48
0111 390102239367	MARAMOL CANTABRIA, S.L.	11 2002 a 11 2002	285,63
0111 390102589880	EUROCONGRESS 2000, S.L.	01 2003 a 03 2003	33.590,86
0111 390102759430	LA INDIA, S.L.	04 2000 a 05 2000	582,86
0111 390103037393	CANTABRIA 1999, S.L.	01 2003 a 07 2003	791,58
0111 390103146622	SANDWICH LOS MIXTOS, S.L.	11 2000 a 03 2003	3.890,53
0521 390031963372	PEDRO IZQUIERDO ALONSO	01 1997 a 12 1997	2.949,26
0521 390037130543	FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ MODINO	05 1996 a 03 1999	8.319,42
0111 390103662136	FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ MODINO	02 1997 a 11 1997	16.039,33
0521 390043999456	JOSE MANUEL RODRIGUEZ GUTIERREZ	10 1986 a 06 1998	23.880,70
0521 390052834843	ANGEL PRIETO GONZALEZ	02 2000 a 07 2000	570,27
0521 390052952960	Mª TERESA CERECEDA FNDEZ ORUÑA	12 1998 a 12 2002	13.414,76
0521 390052989549	INES FNDEZ REGATILLO RODRIGUEZ	02 1999 a 07 2003	14.659,38
0521 391003586004	SORAYA CARBAJO PALOMERA	05 2002 a 06 2002	412,00